

## EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA DE MENORES DE EDAD: ESCUELAS PARTICULARES EN MÉXICO

THE HUMAN RIGHT TO BASIC EDUCATION FOR MINORS: PRIVATE SCHOOLS IN MEXICO

José Alfredo Gómez Reyes<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Interés superior del menor, 3. El derecho humano a la educación, 4. Derecho a recibir educación sin discriminación, 5. El cobro de inscripciones o reinscripciones en escuelas privadas de educación básica, 6. El juicio de amparo y la denuncia de hechos como aculturación y acción contra la discriminación, 7. A manera de Conclusión, Fuentes de información

### RESUMEN

El presente artículo de investigación aborda un problema poco visibilizado, como es la discriminación en algunas escuelas particulares de educación básica en México al, *de facto*, reservarse el derecho de admisión, las consecuentes violaciones a derechos humanos no solo a los menores involucrados, sino a las familias de estos, pues se considera que tales afectaciones trascienden a todo su entorno; el cobro indebidamente de inscripciones y reinscripciones. Como posible solución se plantean el aculturamiento, la denuncia y el juicio de amparo, como ejes rectores para reducir tales prácticas.

### ABSTRACT

This research article examines a largely overlooked issue: discrimination in certain private elementary schools in Mexico. By effectively reserving the right to admission, these schools violate the human rights of not only the children affected but also their families, since the consequences extend throughout their broader environment. The article also highlights the improper collection of enrollment and re-enrollment fees. As possible avenues for addressing these practices, it proposes fostering cultural awareness, filing formal complaints, and pursuing legal remedies through an amparo lawsuit.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos, interés superior del menor, educación básica.

**KEYWORDS:** Human rights, best interests of the child, basic education.

<sup>1</sup> Abogado y doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECIHTI nivel I.

## 1. Introducción

El presente trabajo dará cuenta del interés superior del menor como eje rector, en el desarrollo de los menores de edad, que obliga a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a garantizar el máximo bienestar a todo educando, ello en un contexto del derecho humano a la educación y la prohibición de la discriminación en escuelas particulares de educación básica.

El planteamiento del problema redonda en que, en la práctica, algunas escuelas privadas se reservan el derecho de admisión a sus aulas, ello por motivos que se consideran discriminatorios, pues partiendo de un trato diferenciado sin una base objetiva y razonada, que van desde argumentar que su política de educación parte de grupos pequeños, extemporaneidad en la inscripción o reinscripción, así como el pago de cuotas, o cualquier otra que bajo un análisis extracto de razonabilidad, deviene en desproporcional.

Todo lo anterior se aborda desde la experiencia del autor en casos reales que se han llevado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

## 2. Interés superior del menor

El interés superior y su protección requieren privilegiar la situación especial de los menores, pues acorde con la jurisprudencia de la segunda sala del máximo tribunal del país plasmada en la tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), el interés superior del menor debe atenderse de manera prioritaria al momento de que toda

autoridad en el ámbito de sus competencias vaya a decidir cualquier aspecto de los derechos humanos de estos, ya sea de manera directa o indirecta, en lo individual o de manera colectiva; obligación de toda autoridad que implica analizar cualquier posible repercusión, ello de conformidad con el protocolo de actuación para quienes im parten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha tesis, el máximo tribunal del país, destacó que el interés superior del menor es un concepto con tres ejes rectores; esto es, que es un derecho sustantivo, un principio jurídico y una norma de trato procesal, lo que lo vuelve fundamental y de observancia obligatoria para toda autoridad en el ámbito de sus competencias, al estar compelido a que toda decisión y medida que se tome en relación con el niño, niña o adolescente y su máxima protección deberá ponderarse ante todo; ello por la importancia de sus intereses y trascendencia en la vida de un infante.

Lo anterior implica que las autoridades están obligadas a analizar los casos y que de advertir afectaciones a los derechos de las y los menores deben tomar las medidas necesarias para su protección, aunque no se hayan manifestado expresamente (SCJN, 2022) o no sean parte directa o indirecta del asunto que se trate, ello atendiendo al riesgo o peligro de su afectación, pues de no hacerse así, partiendo de la base del interés superior del menor, que ha sido permeado de facultades amplias para que el actuar de los servidores públicos siempre sea velar por su máxima protección, la verdad

y lograr así su bienestar, se podrían cometer violaciones de imposible reparación, máxime si los hechos se desarrollan en lugares en los que acuden o realizan sus actividades cotidianas.

Tampoco debe pasarse por alto que toda autoridad, en el ámbito de su actuar, está obligada constitucional, convencional, legal y jurisprudencialmente, a garantizar y asegurar, en cualquier tipo de asunto que conozca y que estén involucrados menores de edad, a que ellos gocen y disfruten de los derechos humanos que tienen reconocidos, nacional e internacionalmente, poniendo especial énfasis en los que garanticen el disfrute de sus derechos mínimos, básicos o elementales como lo son la vivienda, la salud emocional y física, la alimentación, la convivencia familiar, la educación, el espaciamiento y el libre desarrollo de su personalidad, todo ello visto como un desarrollo integral (SCJN, 2016).

De manera que las autoridades, dentro de sus facultades, tienen la obligación inherente a su cargo, a fin de escudriñar, entre otros aspectos, la constitucionalidad de las leyes o, en su caso, al aplicarlas buscar la que mayor beneficie al menor de edad, para lo cual deberá hacer un análisis y ponderación en el caso concreto, entre otros aspectos, sobre la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida que adoptará, de tal forma que al tomar la decisión deberá tener perfectamente claro el grado de afectación al interés superior del menor y la forma en que dicha interpretación o aplicación de la norma se armonizará; de tal suerte que, en todo momento, sea un instrumento útil para

asegurar el máximo nivel de bienestar del menor de edad (Tesis 1a./J. 18/2014(10a.).

### 3. El derecho a la educación

La Constitución Federal Mexicana, reconoce en su artículo tercero, que toda persona tiene derecho al acceso a la educación, por lo que las autoridades respectivas deben impartirla en los niveles desde preescolar hasta preparatoria o media superior, mismas que abarcan la formación básica de toda persona, siendo una obligación para los educandos cursarla y para los padres en correlación con las entidades educativas, garantizarla.

El derecho humano a la educación, debe como todo derecho, asegurarse por parte del Estado, que sea de calidad, accesible, gratuita, lo que abarca desde los materiales utilizados para la enseñanza, como la escuela misma y sus directores, profesores y personal de apoyo, con el objetivo único de que se garantice al mayor aprendizaje competitivo de los estudiantes.

Por su parte, la Ley General de Educación, establece en sus artículos primero y segundo, que las autoridades y los particulares con autorización, conforman el sistema educativo del Estado y que los servicios públicos o privados, garantizan el derecho humano a la educación y que por tanto éstos deben ser de calidad.

En esa tesitura, el derecho a la educación es un derecho humano intrínseco a la dignidad humana, y el conducto para realizar el proyecto de vida de las personas –tratándose de menores de

edad – y que es parte importante de su libre desarrollo integral, mismo que les permite relacionarse, interactuar con la sociedad (SCJN, 2015) que los rodea; así como para desarrollar y formar sus capacidades emocionales, físicas, intelectuales y humanas; forma su personalidad y permite una relación armoniosa con el mundo.

En el ámbito internacional, el derecho a la educación se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales: el Protocolo adicional a la Convención de Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Iberoamericana de derechos de los Jóvenes, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, la Convención sobre los derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

Al respecto, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la educación, y como ya hemos dicho, la educación básica debe ser gratuita; en el caso de la educación superior, debe garantizarse en igualdad de condiciones; ambos grados de estudios, garantiza que dicha formación educativa sea para una convivencia armoniosa en la sociedad, el libre desarrollo de las personas, fortalece la cultura de los derechos humanos y libertades elementales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, emitidos por la Organización de Naciones Unidas, reconocen como derecho humano que toda persona tenga instrucción educativa, pues con esta se busca garantizar el desarrollo humano en todos sus aspectos.

En el mismo sentido, autores como la Dra. María José Bernal (Ballesteros, 2020, pág. 15), señalan que el derecho humano a la educación es un eje rector para el Estado de Derecho, una forma de socialización de los menores, y un medio de adquisición de valores.

Finalmente, respecto de la educación básica sin discriminación, autores como Agustín de Pavia (Frías, 2022, pág. 14) indican que el acceso a este derecho humano debe garantizarse en condiciones de igualdad a personas con alguna discapacidad, ello a efecto de minimizar las barreras que la propia sociedad y la comunidad educativa le imponen, con la finalidad de incluirlos en su entorno.

#### 4. Derecho a recibir educación sin discriminación

Respecto al derecho a la igualdad y la no discriminación, se encuentra reconocido como derecho humano en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que destaca la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo en sus artículos 1, 24 y 3 respectivamente, que estipulan la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias a respetar los derechos

humanos de las personas sin distingos o tratos diferenciados; sin discriminación en razón del sexo, la raza, el color de piel, preferencias sexuales, ideología religiosa o política; nacionalidad, posición económica y cualquier otra categoría sospechosa, colocando a todas las personas en igualdad de condiciones para su máxima protección.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana (234), ha establecido que el derecho internacional de los derechos humanos “No sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria”.

En relación al ámbito nacional, el artículo primero, último párrafo, de la Carta Magna, establece la prohibición a todo trato diferenciado sin una base objetiva ni razonada, por cuestiones de nacionalidad, preferencias sexuales, sexo, edad, discapacidad, estado civil, religión, condiciones de salud, opiniones o cualquier otra que afecte la dignidad humana.

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece, en su artículo primero, fracción tercera, que se entenderá por discriminación “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos

y libertades, cuando se base, entre otros motivos, en las discapacidades, la condición de salud, la apariencia física o las características genéticas”.

### 5. El cobro de inscripciones o reinscripciones en escuelas privadas de educación básica

El artículo 3 de la Constitución Política federal señala expresamente que la educación básica en México será gratuita. Por su parte, el artículo 7, fracción IV de la Ley General de Educación, estipula que en ningún caso se podrá condicionar a estudiante alguno, la educación o servicio educativo, que abarca la inscripción, el acceso a las escuelas, evaluaciones, exámenes o la entrega de documentación por pago de contraprestación alguna.

En el mismo sentido y en el título décimo primero, artículo 146, de la referida Ley General de Educación, expresa y referente a la educación impartida por particulares, estipula que, en ningún caso con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que imparten, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de las y los menores estudiantes.

Como se advierte, negar la inscripción o reinscripción a cualquier menor, alegando cualquier tipo de pago, emolumento o aportación es ilegal, incluyendo los que solicitan las escuelas privadas.

Ahora bien, no se pierde de vista la naturaleza contractual generada entre los padres de menores estudiantes y la escuela particular; lo que aquí se afirma es que sobre

dicho acuerdo de voluntades expresado en un contrato, su clausulado no puede ser contrario aderecho, por no estar contenida en ley alguna.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024), determinó que las escuelas privadas actúan desde una perspectiva pública, referente a la prohibición de que en los contratos que celebran con los padres de las y los educandos, no pueden incluir cláusulas contrarias a las normas mínimas estatales, las cuales serán consideradas así, cuando condicionen la prestación del servicio educativo al pago de contraprestaciones y que, con ello, impidan que la o el estudiante concluya su ciclo escolar o su tránsito a otra institución; pues ello per se, al tratarse de menores de edad y conforme al interés superior del menor, requiere una protección reforzada en cualquier ámbito. Sería violatorio de sus derechos humanos.

En la práctica, tomando como referente el amparo indirecto 713/2025 del índice del Juzgado Primero de Distrito del Séptimo Circuito, el pago de la inscripción no se encuentra en contrato o cláusula alguna. Con independencia de lo anterior, y suponiendo que existiera algún contrato o cláusula que considerara la inscripción o reinscripción como contraprestación, la misma rebasa lo que establecen los parámetros legales antes establecidos, pues incluso la reinscripción tiene un carácter mínimo administrativo, que se tiene por colmado al solo solicitarlo a la propia institución; es decir, no queda sujeto a pago alguno para que se tenga por formalmente realizado.

Enefecto, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 57/2022, en el caso de alumnado que ya está inscrito en una escuela y que busca continuar sus estudios en el propio plantel, no suelen estar sujetos a una etapa de preinscripción, sino a los trámites de reinscripción que exigen el cumplimiento de los criterios de acreditación de los estudios afines al grado escolar previo.

Lo relevante es que –señaló el máximo tribunal del país–, conforme al parámetro constitucional que rige en México, a ningún menor de edad estudiante puede negársele un espacio para recibir instrucción educativa básica. Tratándose de escuelas particulares del tipo básico, les está prohibido que, una vez que un colegio privado ofrezca servicios educativos al público, aplique normas determinadas por ellos mismos o las leyes y normas vigentes en el Estado de forma inequitativa, desigual y sin una base objetiva y razonada, pues ello conlleva un trato desigual o una práctica discriminatoria.

Ahora bien, esos parámetros aplican de igual forma al momento de llevar los procesos de admisión e inscripción; así como la permanencia de los estudiantes en los colegios públicos o privados, pues las obligaciones de respetar los derechos humanos de los menores de edad estudiantes son para ambos igual.

Al respecto, en las *Normas específicas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación en la educación*

básica, así como en las *Normas generales de los procesos de control escolar aplicables en la educación básica*, emitidas por la Secretaría de Educación Pública, se establecen lineamientos puntuales de las obligaciones y procesos que deben llevar las autoridades educativas públicas y privadas, dentro de lo que se destaca no solo la prohibición de la discriminación por cualquiera de las categorías sospechosas aquí mencionadas, sino el procedimiento que deben llevar de manera oficiosa respecto de los menores estudiantes que se inscriban o deseen continuar con su educación a los subsecuentes grados educativos.

Así, se tiene que dichas normas, en los procesos de estancia (inscripción) y continuidad (reinscripción) en los estudios de los menores estudiantes dentro del sistema educativo, garantizan en los segundos que la sola solicitud de reinscripción basta para que tengan por garantizada su continuidad en el plantel educativo.

En el mismo sentido, las normas específicas en su apartado 44 a 46, indican que el objetivo de estas es dar certezza y garantizar el ingreso y permanencia de los estudiantes que pasan de un nivel o grado a uno superior, pues basta la solicitud del deseo a continuar estudiante en dicho plantel para que se proceda de manera inmediata a su reinscripción o continuidad en sus estudios en el grado que corresponda, siendo obligación de las autoridades respectivas de la escuela, como las áreas de control escolar, quienes deben garantizar la facilidad de la información y procesos.

De manera concreta y clara, dichas normas específicas señalan que, para los estudiantes de la misma escuela que cursaron un grado menor, el director del plantel verificará su historial académico y que cuenten con los documentos respectivos para proceder a la reinscripción al grado subsecuente, máxime que el sistema educativo nacional cuenta con bases de datos y plataformas para que, inclusive, de requerir requisito o información adicional, estos cuenten con acceso a ella, logrando su cometido: que estancia, permanencia y continuidad de los estudiantes en las escuelas no sea un trámite burocrático o tedioso que los inhiba a seguir estudiando, sino que los motive en todo momento.

En todo caso, de las referidas normas, es posible concluir válidamente que la continuidad o reinscripción de los estudiantes a grados subsecuentes es una mera formalidad, pues al haber estudiado en esa misma escuela, ya cuentan con la acreditación del grado inferior y con la documentación necesaria para seguir estudiando.

En el mismo sentido, en el acuerdo número 11/03/19 por el que se establecen las normas generales para la evaluación del aprendizaje, acreditación, promoción, regularización y certificación de los educandos de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2019, se señala que la manera de acreditar la educación preescolar, así como la primaria, basta con el solo hecho de haberlo cursado, tener el 80 por ciento de asistencias y tener en las materias respectivas, una calificación al menos de

seis; colmado lo anterior, es obligación de la propia escuela promoverlo al año o grado correspondiente.

Todo lo anterior deja claro que, para ser reinscrito en un mismo plantel educativo, basta formular la solicitud correspondiente; esto se justifica en la idea de que la institución educativa, ya cuenta con un expediente del menor educando, pero aun si se tratara de un proceso nuevo de inscripción, el proceso tendría similares implicaciones.

En conclusión, en la prestación de servicios educativos, sea que actúen conforme a su reglamentación propio o aplicando las normas generales expedidas por autoridad competente que resulten aplicables, las escuelas privadas deben abstenerse de toda práctica de trato diferenciado sin una base objetiva y razonada, pues ello implica no solo un trato discriminatorio para el menor estudiante, sino para su familia y, lo más importante, que el proceso de inscripción o reinscripción no contempla pago alguno, sino la simple solicitud, incluso la promoción oficial a los grados subsecuentes, tratándose de alumnos regulares.

## 6. El juicio de amparo y la denuncia de hechos como aculturación y acción contra la discriminación

El juicio de amparo en México es, por excelencia, un instrumento de protección de derechos humanos de las personas, frente a actos de autoridad o de particulares que los trasgreden.

Lo anterior, a consideración del autor de este trabajo, tiene que ver con la medida

cautelar (incidente de suspensión) con la que cuenta, pues durante su tramitación, puede suspender los actos reclamados a efecto de que no se trasgredan los derechos humanos en juego, hasta en tanto se analiza el acto reclamado.

Al respecto, los criterios del Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2022b) han establecido que, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho a la educación de los menores de edad, como insoslayable, permite conceder la suspensión del acto reclamado a efecto de que pueda ser incorporado al sistema educativo; ello bajo la lógica de que de no permitirse o garantizársele oportunamente, sería de imposible reparación, pues el solo paso del tiempo, trasgrediría sus derechos humanos.

En casos de discriminación o violaciones al derecho humano a la educación u otros, toda persona, especialmente las niñas, niños y adolescentes, pueden acudir al juicio de amparo a efecto de obligar a las autoridades o particulares con autorización, respetar y garantizar sus derechos humanos.

Asimismo, se puede acudir, según competencia, a las comisiones nacionales y estatales de derechos humanos, a las fiscalías General de la República y estatales a denunciar tales hechos que violan sus derechos humanos con la finalidad de que sean reparados integralmente.

Ante estos escenarios, la cultura de la acciones desuma importancia; se considera que madres, padres o tutores de las y los menores, deben acudir a cualquiera -o

todas- esas instancias, pues ello abonaría a generar una cultura de cero tolerancia a violaciones a derechos humanos, con especial mención cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, pues al ser vulnerables frente a las autoridades o el entorno mismo, se requiere de acciones conjuntas y reiteradas de protección. Lo contrario abona a un esquema de impunidad e invisibilidad de un problema existente, latente y cada día con prácticas que atentan contra el interés superior del menor. Hechos que van desde la discriminación, la violencia en cualquier modalidad y toda violación a su dignidad humana, requieren de todas y todos para maximizar su protección.

En el presente trabajo se debe resaltar el juicio de amparo como un verdadero instrumento de protección de derechos humanos, pues justamente en la práctica del autor de este análisis se han desarrollado con éxito diversos juicios en los que, a través del incidente de suspensión del acto reclamado, se logró que se inscribiera a menores de edad, garantizando con ello el derecho humano a la educación básica; ello, sin que las instituciones privadas pudieran alegar derecho de admisión, pues dicha postura sería considerada primero como prohibida y una forma de discriminación y segundo, porque las suspensiones se acatan en sus términos y, si acaso, lo que han optado las contrapartes es impugnar tales medidas cautelares ante la instancia superior. En sí, a través del amparo, se ha logrado que se garantice el derecho humano a la educación básica, en aquellos casos en los que instituciones privadas se reservan el derecho de admisión bajo cualquier pretexto que se vuelve discriminatorio.

Lo anterior, sobre la base que en México, aun cuando son instituciones privadas, en materia educativa las rigen las leyes y reglamentación de las públicas; de ahí justamente la procedencia del juicio de amparo, pues estas funcionan gracias a una concesión o permiso que les expide la Secretaría de Educación, ya sea local o Federal, de ahí que no pueden alegar tal condición para violar derechos humanos, ni por acción, omisión o tolerancia (Gómez, 2017, pág. 5).

## 7. A manera de conclusión

Los derechos humanos son prerrogativas que se tienen por el simple hecho de ser personas; su eje central o rector es la dignidad humana; toda autoridad o particular con atribuciones de ejercicio estatal, tiene la ineludible obligación de respetar, garantizar y promoverlos de manera irrestricta. Tratándose de menores de edad, aún más, con una especial y máxima protección, pues no solo es un grupo vulnerable de la población, sino que lo permea tridimensionalmente el interés superior del menor, pues es un derecho, un principio y una regla procesal de trato.

Tratándose del derecho humano de educación, las autoridades estatales o las particulares con autorización, conforman el sistema educativo en México, y está encargado de inculcar la educación en niñas, niños y adolescentes ya que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Educación, es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar

su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

El interés superior del menor como derecho sustantivo, como principio y como norma de trato procesal blinda al menor de cualquier ataque (por acción, omisión o tolerancia) a sus derechos humanos.

El derecho a la educación, no solo por ser inherente a la dignidad humana de las y los menores de edad, sino por su trascendencia en el libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, obliga a las autoridades o particulares autorizados a garantizar y respetar su derecho humano, prohibiéndoles cualquier práctica ilegal o abusiva que atente contra tal derecho, lo que incluye la máxima protección a garantizar del estudiante menor de edad, su inscripción, reinscripción, exámenes, conclusión de ciclos escolares o su transición a otros centros educativos. Lo que implica no poder condicionar tal derecho por falta de pago o contraprestación alguna.

El pago de inscripción o reinscripción, en México, es indebido al no tener una regulación normativa, aun en escuelas particulares de educación básica; de ahí que tal proceso es administrativo y basta con solicitarlo en la institución correspondiente, prohibiéndose que se condicione como contraprestación para garantizar el acceso al sistema educativo.

Hoy el mundo requiere que madres, padres y tutores cuenten con la cultura

de la denuncia, porque la omisión abona al sistema de impunidad, pero, sobre todo, no garantiza el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el camino que construye el proyecto de vida del menor.

## Fuentes de información

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación general núm. 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*. Vigésimo primer periodo de sesiones.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. (s.f.). *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*.
- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. (s.f.). *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (s.f.). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (s.f.). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (Sentencia de 24 de octubre de 2012; Serie C, núm. 251).
- Declaración Mundial sobre Educación para Todos. (s.f.). *Declaración Mundial sobre Educación para Todos*.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Gómez Reyes, J. A. (2017). *Derechos humanos y control de convencionalidad para las autoridades en México*. IIJUV-UV.
- Secretaría de Educación Pública. (s.f.). *Documentos normativos*. [https://dgair.sep.gob.mx/documentos\\_normativos](https://dgair.sep.gob.mx/documentos_normativos)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (s.f.). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*.
- Ley General de Educación. (s.f.). *Ley General de Educación*.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Pavia Frías, A. de. (2022). *El acceso a la educación básica sin discriminación: Criterios judiciales y del Conapred en materia de no discriminación de personas con discapacidad*. INACIPE-CONAPRED.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1988). *Protocolo de San Salvador*.

## Jurisprudencia

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, tomo I.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Tesis 1<sup>a</sup> CLXXIX/2015 (10<sup>a</sup>). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, tomo I.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Tesis P./J. 7/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, tomo I.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, tomo III.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
(2022a). *Tesis 2a./J. 1/2022 (11a.)*.  
Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación, Libro 10, tomo II.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
(2022b). *Tesis IV.1o.A.19 A (11a.)*.  
Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación, Libro 20, tomo III.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
(2024). *Tesis 1a./J. 19/2024 (11a.)*.  
Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación, Libro 33, tomo II.